



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JLDC-082/2024

### PARTES ACTORAS:

[REDACTED]

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

[REDACTED]

### MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

### SECRETARIADO:

MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ  
Y JOSÉ ANTONIO TAPIA BERNAL

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], [REDACTED], **Sonia González Rosales** y **Gloria Rentarúa Avendaño** en su calidad de integrantes del Comité Pro-Panteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Demarcación Xochimilco, Ciudad de México, en contra de la Asamblea de siete de abril de dos mil veinticuatro, tomando en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto de la controversia

**1. Integración del Comité para el periodo 2021-2024.** El siete de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó la asamblea para elegir a las personas que integrarían el Comité de San Gregorio Atlapulco en la Demarcación Territorial Xochimilco, durante el periodo de 2021-2024, quedando electas las siguientes personas:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Cargo	Personas
Presidenta	[REDACTED]
Secretaria	[REDACTED]
Tesorera	[REDACTED]
Vocal	[REDACTED]

**2. Asamblea extraordinaria para reestructuración del Comité.** El once de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo una asamblea que tuvo por objeto reestructurar la integración del Comité, únicamente respecto a los cargos de tesorería y secretaría, asimismo, se determinó adicionar dos vocalías más para la conformación de éste, quedando integrada de la siguiente manera:



Cargo	Personas
Presidenta	[REDACTED]
Secretaria	[REDACTED]
Tesorera	[REDACTED]
Vocal	[REDACTED]
Vocal	[REDACTED]
Vocal	[REDACTED]

Debido a lo anterior, [REDACTED] y [REDACTED] (quienes anteriormente se desempeñaban como tesorera y secretaria durante la integración del comité elegido el siete de noviembre de dos mil veintiuno), emitieron la convocatoria para una asamblea con el objeto de rendir cuentas sobre su gestión y entregar los estados financieros a realizarse el diez de julio de dos mil veintidós.

**3. Asamblea de diez de julio de dos mil veintidós.** En esta fecha se llevó a cabo la mencionada asamblea, en la que se tomó la decisión de elegir una **nueva integración** del Comité, el cual, quedó conformado con las personas siguientes:

Cargo	Personas
Presidenta	[REDACTED]
Secretaria	[REDACTED]
Tesorera	[REDACTED]
Vocal	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**II. Primera impugnación local.**

**1. Demanda local.** Inconformes con esa nueva integración, el catorce de julio de dos mil veintidós, personas que formaban parte del Comité reestructurado en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós, promovieron un medio de impugnación el cual quedo integrado con la clave **TECDMX-JLDC-078/2022.**

**2. Sentencia local.** El trece de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió la sentencia en el juicio TECDMX-JLDC-078/2022, en el sentido de declarar inválida la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós, ya que la misma no se realizó acorde a las prácticas tradicionales del sistema normativo interno del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

Por ello, determinó dejar subsistente la integración del Comité reestructurado elegido en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós, esto es, la que se conformaba por:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Cargo	Personas
Presidenta	[REDACTED]
Secretaria	[REDACTED]
Tesorera	[REDACTED]
Vocal	[REDACTED]
Vocal	[REDACTED]
Vocal	[REDACTED]

Lo anterior, para que dicha integración concluyera hasta el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, al ser esta la fecha en la que concluirían los cargos para los cuales fueron elegidas dichas personas por el periodo de tres años (2021-2024).

### III. Primer medio de impugnación federal

**1. Demanda federal.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, quienes se desempeñaban como presidente, tesorera y vocal del comité nombrado el diez de julio de dos mil veintidós, así como quien fue secretaria del comité integrado, el siete de noviembre de dos mil veintiuno, promovieron el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-80/2023.

**2. Presentación de escrito.** El diez de mayo de dos mil veintitrés, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], interpusieron ante la Sala Regional un escrito de queja, señalando—entre otras cosas— que se encontraban impedidas por parte de la presidenta del Comité, para realizar sus funciones como integrantes de este, solicitando lo siguiente: Por los motivos antes expuestos queremos presentar nuestra renuncia al cargo durante una asamblea a pública, para que de esta manera se creara un nuevo Comité y el panteón quedara al cuidado de personas responsables.

Con ese escrito, se integró ante esta Sala Regional el asunto general SCM-AG-24/2023, mismo que por acuerdo plenario de veintitrés de mayo se determinó remitir a los autos del juicio SCM-JDC-80/2023, pues se advertía la existencia de temas

relacionados con el contexto de la controversia de las personas integrantes del Comité.

**3. Sentencia federal.** El quince de junio de dos mil veintitrés, al resolver el juicio SCMJDC-80/2023 la Sala Regional señaló que el escrito presentado, era útil para comprender el contexto en el que se desarrollaba la controversia, por lo que modificó la sentencia TECDMX-JLDC-078/2022, esencialmente, al considerar que la comunidad podía decidir en cualquier momento sobre la terminación anticipada de los cargos de las personas que integran el Comité en tanto ello se realizara conforme a su sistema normativo y en pleno respeto al derecho de audiencia de las personas cuyos cargos se concluirían.

#### IV. Asunto General.

**1. Presentación de escrito.** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] presentaron ante este Tribunal Electoral, un escrito para solicitar que alguna persona servidora pública diera fe sobre el desarrollo de la asamblea programada para el veinte de agosto, dado que a su parecer la sentencia TECDMX-JLDC-078/2022, limitó sus facultades para emitir convocatorias.

Con tal escrito se integró el asunto general TECDMX-AG-008/2023.

**2. Improcedencia.** El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional local declaró improcedente tal



solicitud, al sostener –en esencia– que en la sentencia TECDMX-JLDC-078/2022, se determinó que la facultad de convocar le fue otorgada al Comité en su conjunto y no solo a su Presidenta y, por otro, que el objeto de esa convocatoria es la renovación de la citada autoridad.

## **V. Asambleas.**

**1. Asamblea de veinte de agosto.** El veinte de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la asamblea en la cual -entre otras cosas- se acordó emitir una convocatoria para llevar a cabo otra reunión de la comunidad el diecisiete de septiembre siguiente.

**2. Asamblea de diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés.** Con motivo de ello, las ciudadanas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], emitieron la convocatoria para la asamblea de diecisiete de septiembre, en la cual se llevó a cabo la designación de una nueva integración del Comité.

## **VI. Medios de impugnación locales.**

**1. Demandas.** Para controvertir la realización de las convocatorias para las asambleas de veinte de agosto y diecisiete de septiembre, [REDACTED], junto con otras personas presentaron tres demandas en este Tribunal Electoral.

**2. Sentencias.** Dichas demandas dieron origen a la emisión de la sentencia TECDMX-JLDC-123/2023, TECDMX-JLDC-127/2023 y TECDMX-JLDC-134/2023.

En las primeras dos sentencias (TECDMX-JLDC-123/2023 y TECDMX-JLDC-127/2023), este Tribunal declaró la validez de la convocatoria y de la asamblea de veinte de agosto.

En la tercera sentencia (TECDMX-JLDC-134/2023) declaró la invalidez de la convocatoria de diecisiete de septiembre, así como de todos los actos emanados de esta última y ordenó que el Comité –en su conjunto– convocara a una asamblea para elegir a uno nuevo, o consultara a la comunidad, si es su deseo que el actual Comité continúe en funciones.

## VII. Medios de impugnación federales.

**1. Demandas.** En su oportunidad, la ciudadana [REDACTED] y otras personas más presentaron diversos medios de impugnación ante la autoridad responsable, para controvertir las sentencias TECDMX-JLDC-123/2023, TECDMX-JLDC-127/2023 y TECDMX-JLDC-134/2023.

Igualmente, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], presentaron ante la Sala Regional su inconformidad con el objeto de controvertir la determinación de este Tribunal en la sentencia TECDMX-JLDC-134/2023, que declaró la invalidez de la asamblea de diecisiete de septiembre.

**2. Demanda ante la Sala Regional.** Inconforme con la determinación anterior, la presidenta del Comité e integrantes del Comité, presentaron medio de impugnación ante la Sala Regional, dando origen a los juicios ciudadanos.

**3. Sentencia federal.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional modificó la sentencia TECDMX-JLDC-134/2023, al considerar que sus efectos trastocaron los derechos de la comunidad del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, por lo que, ordenó realizar la emisión de la convocatoria, respetando el principio de derecho a la autodeterminación de la comunidad que rige conforme al sistema normativo interno del Pueblo.

Asimismo, se ordenó que [REDACTED], en calidad de presidenta del Comité en un plazo de quince días hábiles procediera a llevar a cabo los actos necesarios para la emisión de la convocatoria.

Misma convocatoria en la que debería invitarse de manera expresa al pueblo, para definir la permanencia -o no- de la actual integración del Comité y, de ser el caso, las funciones que deben tener sus integrantes.

#### **VIII. Asamblea controvertida.**

**1. Asamblea de siete de abril de dos mil veinticuatro.** El siete de abril del año en curso, se llevó a cabo la asamblea convocada por [REDACTED], en su calidad de

Presidenta del Comité Pro-Panteón del Pueblo San Gregorio Atlapulco.

## **IX. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-082/2024**

**1. Medio de impugnación.** El diez de abril del año en curso, las partes actoras presentaron ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda, a fin de inconformarse de la Asamblea que se realizó el siete de abril.

**2. Integración y turno.** El diez de abril del presente año, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/841/2024.

**3. Radicación y requerimiento.** El once de abril del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**4. Tramite de Ley.** El quince de abril del año en curso, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas a la tramitación y publicitación del medio de impugnación en que se actúa, así como, la rendición de su informe circunstanciado de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**5. Requerimiento.** Mediante proveído de seis de junio del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la Dirección



Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como a la Alcaldía Xochimilco, diversa información relacionada con el presente juicio.

**6. Desahogo de requerimiento.** El diez y doce de junio del año que transcurre, la Dirección Distrital 25 del IECM, así como la Alcaldía Xochimilco, desahogaron el requerimiento formulado.

**7. Requerimiento.** Mediante proveído de veinticinco de junio del año en curso, y con el fin de contar con mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación, el Magistrado Instructor requirió a las partes actoras, a la autoridad responsable y autoridades tradicionales y representativas y relevantes del Pueblo San Gregorio Atlapulco. Mismas que en su oportunidad, fueron desahogados dichos requerimientos.

Así, en términos del artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México es **competente** para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía en cuestión, toda vez que, en su carácter de

máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**<sup>1</sup> Artículos 1, 2, 17, 122 Apartado A, Base IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l); y, 133.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**<sup>2</sup> Artículo 8, numeral primero y 25.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**<sup>3</sup> Artículos 2 numeral tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero.
- **Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**<sup>4</sup> Artículos 3, 4 y 5.
- **Constitución Política de la Ciudad de México.**<sup>5</sup> Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.**<sup>6</sup> Artículos 1, 2, 165, 178, 179, 182, párrafos primero y segundo, fracción II, y 185, fracción III, IV y XVI.

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Convención Americana.

<sup>3</sup> En adelante Pacto Internacional.

<sup>4</sup> En adelante Declaración de Naciones Unidas

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**<sup>7</sup> Artículos 105, 106 y 111.
- **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, II, 30, 31, 32, 37 fracción II, 38, 85, párrafo primero, 87, 91, 122 y 123.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo los relativos a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”**<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> En adelante Ley General

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, disponible en: [https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\\_Jurisprudencia\\_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf)

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte accionante controvierte la Asamblea de siete de abril del año en curso, convocada por [REDACTED], en su calidad de Presidenta del Comité Pro-Panteón del Pueblo San Gregorio Atlapulco de la Alcaldía Xochimilco, porque a consideración de las partes actoras, se transgrede su derecho de convocar al Pueblo a una Asamblea, y con ello, se impide el ejercicio de la función que tienen como autoridad tradicional, así como se vulneran sus derechos de participación ciudadana, máxime cuando uno de los asuntos listados en el orden del día de la respectiva convocatoria, se relaciona con el presupuesto participativo.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** En el caso, se estima que el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral deberá resolverse desde una perspectiva intercultural, como lo ha reconocido la Sala Superior, ya que los pueblos originarios de la Ciudad de México, gozan de los mismos derechos reconocidos a las comunidades indígenas.

Asimismo, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México<sup>9</sup>, en su artículo 6, párrafo 1, reconoce a los pueblos originarios como sujetos de los derechos indígenas.

---

<sup>9</sup> En adelante Ley de pueblos originarios.



En sus artículos 3, fracción XXV y 7.1, define a los pueblos originarios como aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México, desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales.

Además, define que son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.

En su artículo 54, apartado 2, señala que, para dirimir sus conflictos internos, las personas de pueblos, barrios o comunidades podrán acudir ante las instancias de justicia ordinaria, las cuales deberán aplicar la perspectiva de interculturalidad en los diversos procedimientos.

En el caso, las partes en controversia se ostentan como personas habitantes del Pueblo San Gregorio Atlapulco de la Alcaldía Xochimilco, donde las partes actoras, impugna la Asamblea de siete de abril del año en curso, convocada por [REDACTED], en su calidad de Presidenta del Comité Pro-Panteón; porque a su consideración dicha convocatoria no se apega a los usos y costumbres del referido Pueblo.

De ahí que, para el análisis de la presente controversia se estime necesario adoptar una perspectiva intercultural, al tener dicha comunidad el reconocimiento de Pueblo Originario y, en consecuencia, la naturaleza de una auténtica comunidad indígena.

Por ello, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los Pueblos Indígenas y personas que las integran, en la Constitución, Convenio 169, de la OIT, Declaración de la ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte y la Ley de Derechos de los Pueblos.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral de conformidad con la referida legislación en diversos criterios emitidos por la Sala Regional<sup>10</sup>, y la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena, de la Sala Superior, y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, resolverá el presente asunto considerando los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes **SCM-JDC-166/2017**, **SCM-JDC-1253/2017**, **SCM-JDC-1253/2017**, **SCM-JDC-1339/2017**, **SCM-JDC-1645/2017**, **SCM-JDC-69/2019** y acumulados, **SCM-JDC-1047/2019**, **SCM-JDC-1097/2019** y **SCM-JDC-1202/2019** entre otros.

<sup>11</sup> Artículos 2 párrafo segundo de la Constitución Federal y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior **12/2013** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>12</sup>.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>13</sup>.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>14</sup>.
- e. Maximizar el principio de libre determinación<sup>15</sup>.
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>16</sup>.
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>17</sup>.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

---

<sup>12</sup> Artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia **19/2018** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> y la tesis **LII/2016** de rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>13</sup> Jurisprudencia **19/2018**, ya citada.

<sup>14</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia **19/2018** (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

<sup>15</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

<sup>16</sup> Artículos 1º de la Constitución Federal, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

<sup>17</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

1. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)<sup>18</sup>.
2. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente<sup>19</sup>.
3. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>20</sup>.
4. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>21</sup>.
5. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **17/2014** de la Sala Superior de rubro: **“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”** consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>19</sup> Artículos 2º apartado A fracción IV de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia **32/2014** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>20</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **9/2014** de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>21</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>22</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **15/2010** de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR**

6. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>23</sup>.
7. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>24</sup>.
8. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>25</sup>.
9. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción<sup>26</sup>.

Además, el artículo 4, de la Ley de Pueblos originarios impone

---

**EFICAZMENTE REALIZADA**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>23</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **27/2011** de la Sala Superior de rubro: **"INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"** consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>24</sup> De acuerdo con la tesis **XXXVIII/2011** de la Sala Superior de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>, así como la Jurisprudencia **18/2015** de la Sala Superior de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>25</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **28/2011** de la Sala Superior de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>26</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus personas integrantes.

Por ello, dado que las partes actoras se ostenta como personas habitantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco de la Alcaldía Xochimilco, y el acto que controvierte es una Asamblea comunitaria que, a su parecer no cumple con los usos y costumbres para la elección de sus autoridades tradicionales, se estima procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, **privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.**

**TERCERA. Requisitos de la demanda.** el medio de impugnación en el presente asunto reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**a) Forma.** El escrito de demanda cumple con los requisitos del artículo 47, de la Ley Procesal; fue presentado por escrito, se precisó el nombre de la parte actora, se identificó el acto reclamado y expuso los hechos en que se basa la impugnación; de igual forma, el escrito inicial cuenta con firma autógrafa de quien lo presenta.



**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento de la resolución** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**<sup>27</sup>, y se precisa que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso, el acto impugnado fue emitido el **siete de abril**, de tal manera que el plazo de cuatro días transcurrió **del nueve al doce de abril**, en ese sentido, si la demanda se interpuso el **diez de mayo**, resulta oportuna la presentación del medio de impugnación.

**c) Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 46, fracción V, de la Ley Procesal, precisa que se encuentra legitimada para la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres, así como las jurisprudencias **27/2011** y **4/212** de rubros **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER**

---

<sup>27</sup> Se debe señalar que el artículo 40 del Reglamento prevé que durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

**FLEXIBLE”<sup>28</sup> y “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.**<sup>29</sup>

Por lo anterior, las partes actoras al haberse identificado como habitantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco de la Alcaldía Xochimilco, se tiene por colmado dicho requisito.

**d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico al considerar que, la convocatoria para la Asamblea comunitaria que se impugna, no cumple los requisitos de los usos y costumbre del Pueblo de San Gregorio Atlapulco de la Alcaldía Xochimilco.

**e) Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previa a la interposición del juicio de la ciudadanía.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

---

<sup>28</sup> Visible en La creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016. Sistemas normativos indígenas tomo 12, página 100.

<sup>29</sup> *Ibíd*em, página 94.

**CUARTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

**a. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 28, fracción V y 89 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace vale la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, así como su ausencia total<sup>30</sup>.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que el motivo de inconformidad pueda encontrarse en un apartado o capítulo distinto al que se dispuso para tal efecto<sup>31</sup>.

En consecuencia<sup>32</sup>, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda relativo al expediente en que se actúa, entre otros:

1. Les causa agravio a las partes actoras la convocatoria, al considerar que, si no fueron tomados en cuenta para participar en dicha Asamblea, se vulneran sus derechos

---

<sup>30</sup> Lo cual tiene sustento en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>31</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx).

<sup>32</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”. Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

humanos como habitantes del pueblo.

2. Además consideran que, les causa agravio que la convocatoria para la celebración de la Asamblea, no cumpla con los usos y costumbre del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.
3. No son convocados para atender necesidades del Comité por cuanto al dinero que se tiene, los nichos, así como el destino del panteón como panteón civil.
4. La Violencia política en razón de género ejercido a las parte actoras al no permitirles ejercer sus funciones, ya que, no se les permite el acceso al panteón y convocar a Asamblea.

**b. Litis.** Consiste en determinar si la decisión de la Autoridad responsable de convocar a la Asamblea comunitaria es válida y cumple con los requisitos de los usos y costumbres del Pueblo de San Gregorio Atlapulco de la Alcaldía Xochimilco, o si la convocatoria vulnera los usos y costumbres del referido Pueblo.

**c. Pretensión.** La pretensión de las partes actoras es que, este Tribunal Electoral, declare la nulidad de la Asamblea realizada el siete de abril de dos mil veinticuatro, porque la convocatoria no cumple con los usos y costumbres.

**d. Metodología de análisis.** A efecto de fijar los puntos de controversia a resolverse, se analizarán primero los agravios

identificados con los numerales 1 y 4, posteriormente los agravios 2 y 3.

Lo anterior, no genera afectación alguna a las partes actoras, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>33</sup>.

**QUINTA. Estudio de fondo.** Como ya se señaló, la pretensión de la parte actora es que se anule la Asamblea realizada el siete de abril de dos mil veinticuatro, por el Comité Pro-Panteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Demarcación Xochimilco, por considerar que la convocatoria no cumplió los requisitos de los usos y costumbres.

En ese sentido, resulta necesario establecer el marco normativo y los usos y costumbres en cuanto al Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

#### **I. Marco normativo.**

La Constitución Local define a los pueblos originarios en su artículo 58, declarando que son “aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas,

---

<sup>33</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas”.

El mismo precepto, reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes.

Asimismo, puntualiza la conciencia de su identidad colectiva e individual de las poblaciones y barrios originarios, así como en las comunidades indígenas residentes.

De esta manera, no hay lugar a dudas que el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Así, el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos y barrios originarios de la capital, junto con las comunidades indígenas residentes en ella, forman parte de una ciudad pluricultural, y para ello le conceden la naturaleza y derechos previstos en el artículo 2 de la Constitución Federal que, además, tienen como fundamento básico lo establecido en el artículo 1, inciso b), del Convenio 169 de la OIT al referir que los pueblos son considerados indígenas:

“(…) por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

En ese contexto, el artículo 59 de la Constitución local establece, respecto al carácter jurídico de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, que tienen derecho a la libre determinación.

En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la propia Constitución Local.

Así, los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De igual forma, el artículo 59 de la Constitución local dispone respecto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes que la libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de los pueblos y barrios originarios, como partes integrantes de la Ciudad de México.

Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

En ese sentido, el derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico.

En sus territorios y para su régimen interno los pueblos y barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.

Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.

Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.



Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En ese contexto, para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, la Constitución local reconoce a los pueblos y barrios originarios las siguientes facultades:

- I. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;
- II. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios;
- III. Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley determinará las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales de la Ciudad de México;

- IV. Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;
- V. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad de México;
- VI. Diseñar, gestionar y ejecutar los programas de restauración, preservación, uso, aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial; así como de reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos;
- VII. Administrar sus bienes comunitarios;
- VIII. Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus pueblos y barrios originarios;
- IX. Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;
- X. Concurrir con el Ejecutivo de la Ciudad de México en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento;
- XI. Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de

- sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México;
- XII. Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;
  - XIII. Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitir las a las generaciones futuras;
  - XIV. Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura y artesanías; y
  - XV. Las demás que señale la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables cuyos principios y contenidos atenderán a lo establecido en la Constitución Local.

Por otra parte, la Constitución local, en términos del artículo 59, establece que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas.

Así mismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios establece en su artículo 3, fracción VII, que los barrios originarios: son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; que pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecían; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario.

En ese sentido, las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad, esto en términos del artículo 14 de la referida Ley.

Así, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios, los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus



formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México establece que los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales; a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo; a dedicarse a sus actividades económicas tradicionales y a expresar libremente su identidad cultural, creencias religiosas, rituales, prácticas, costumbres y su propia cosmovisión.

La administración y cuidado de los panteones comunitarios es facultad y responsabilidad de los Pueblos y Barrios Originarios.

Por lo que, en la elección de sus autoridades participarán las y los habitantes de dicho territorio de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la propia Ley, la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de la materia.

## **II. Sistema Normativo Interno.**

- **Pueblo de San Gregorio Atlapulco.**

San Gregorio Atlapulco<sup>34</sup>. “*Donde revolotea el agua*” o “*Dónde sale el agua en grandes a borbotones*”. De los informes antropológicos<sup>35</sup> que obran en el expediente **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados**, presentados por el Instituto Local<sup>36</sup> y el Instituto Nacional de Antropología e Historia<sup>37</sup>, así como, la información disponible en web<sup>38</sup>, se concluye que **San Gregorio Atlapulco** tiene un contexto histórico definido y diverso al resto de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco, pero un contexto político coincidente.

**Orígenes del vocablo.** El nombre de San Gregorio Atlapulco encierra los dos elementos centrales de la identidad del pueblo la fiesta en honor a su santo patrono, San Gregorio Magno, y su tradición agrícola que se expresa en la palabra Atlapulco, “donde revolotea el agua” o en “las tierras del fango”.

Es uno de los primeros pueblos originarios de la entonces Delegación ahora Demarcación Territorial Xochimilco, sus asentamientos se remontan al periodo preclásico hacia el año 1428 d.C., y su fundación colonial data para el año 1555, poco después de la invasión y conquista española.

---

<sup>34</sup> Atlapulco viene del náhuatl atlali –fango, aguas lodosas, aguas que salen a borbotones; pul (o pol) - grueso y (co- locativo).

<sup>35</sup> RAE. Conjunto de ciencias que estudian los aspectos biológicos, culturales y sociales del ser humano.

<sup>36</sup> Denominado “Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco”, agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-77/2019.

<sup>37</sup> Titulado “Dictamen Antropológico. Pueblos y barrios de Xochimilco. Ciudad de México”.

<sup>38</sup>[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-06362010000200005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362010000200005).



**Ubicación e historia.** San Gregorio Atlapulco es uno de los pueblos más grandes de la demarcación de Xochimilco, y se sitúa a los 19° 15' 37" de latitud norte y al 0° 05' 39" de longitud del este del meridiano de México y en los 99° 02' 15" de longitud oeste de Greenwich. Se encuentra a 2,246 metros de altura sobre el nivel del mar; al sur de la Ciudad de México, esto es, al extremo sur de la zona de canales junto a los pueblos de Santa María Nativitas y Santa Cruz Acalpixca.

San Gregorio Atlapulco se ha caracterizado por su importante producción agrícola, a través de su forma ancestral de cultivo, derivado de su composición geográfica única, misma que aún conserva áreas productivas en la chinampa, el ejido y el cerro.

Y es uno de los pueblos del sur de la Ciudad de México que sigue produciendo en chinampas.

En 1987, Xochimilco fue reconocido por la UNESCO como patrimonio de la humanidad, y en el año 1992 se declara a los ejidos de San Gregorio Atlapulco como el área natural protegida, en la categoría de zona sujeta a conservación ecológica y en el ámbito local como "Grupo Tiempo y Agua", que se preocupan por el rescate de las chinampas como un símbolo de gran valor.

**Cultura e identidad.** San Gregorio Atlapulco aún conserva sus raíces rurales que les han caracterizado por generaciones, sus habitantes se consideran oriundos, y han logrado mantener su territorio, tradiciones, usos y costumbres hasta la fecha.

La gran cantidad y diversidad de celebraciones que a lo largo de todo el año refleja las costumbres arraigadas por el choque cultural derivado de la evangelización, que logro fusionar lo prehispánico y religioso, lo que fomenta la organización colectiva de la ciudadanía del pueblo.

En este sentido, la identidad ideológica y las prácticas comunes actuales de las y los pobladores, hacen que se considere como un lugar de fiesta continua, ya que además de la celebración al Santo Patrono, hay nueve imágenes más a venerar en el altar de la iglesia principal, que son: San Gregorio Magno, el Santísimo, la Candelaria, la Virgen del Carmen, la Purísima, el Niño Dios del Pueblo, la Virgen de la Concepción, el Sagrado Corazón y la Virgen de Guadalupe; aunado a las fiestas de los santos de cada barrio –son alrededor de 30 barrios-.

**Fiestas religiosas.** Como se adelantó San Gregorio Atlapulco es un pueblo preponderantemente católico, sus habitantes viven de forma festiva, atendiendo a las tradiciones fincadas por generaciones.

La Iglesia Católica, a partir de la evangelización de las y los habitantes de San Gregorio Atlapulco, sentaron las bases de la organización de los aspectos de la vida social y cultural, mismas que retomaron las costumbres que habían conservado por siglos.

Los ritos, la música, los bailes, la comida, los fuegos artificiales y todo lo que compone la fiesta reflejan la organización socio

territorial y tiene repercusiones más allá del ámbito religioso y forma parte de la vida cotidiana.

Un recorrido por las prácticas de religiosidad popular en San Gregorio Atlapulco permite reconocer cómo se estructuran cotidianamente una red de relaciones sociales que destacan la colaboración, la solidaridad, la organización y la interacción social, desde las que se construye y refrenda un vínculo comunal.

Esta unión comunal se refrenda en la fiesta patronal, las celebraciones a los santos y vírgenes, en la iglesia a San Gregorio Magno, la plaza cívica, la capilla barrial, las calles, el patio casero, donde se encuentran una extensa diversidad de expresiones, desde los rosarios, las velaciones, hasta el carnaval, y actividades que corresponden a la liturgia religiosa.

Aunque siempre en un marco de autogestión popular, la gastronomía, los intercambios de promesas y las danzas concheras y aztecas, reproducen la memoria histórica del encuentro de dos culturas-religiones<sup>39</sup>.

Las formas y estructuras organizativas que adoptan las fiestas en este pueblo, a partir de las mayordomías multiplican a su vez la participación y compromisos familiares, amistades y de la ciudadanía en general, son ocasiones en que se reproducen

---

<sup>39</sup> Tiempos, espacios y sentidos de las fiestas religiosas en San Gregorio Atlapulco, México, Gisela Landázuri Benítez. <file:///C:/Users/yesenia.bravo/Downloads/Dialnet-TiemposEspaciosYSentidosDeLasFiestasReligiosasEnSa-5072623.pdf>

prácticas de ayuda mutua, relaciones sociales y en ocasiones lealtades que rebasan el ámbito religioso y tocan otras áreas.

**Usos y costumbres para convocar asambleas.** En San Gregorio Atlapulco, las asambleas o reuniones se convocan de acuerdo con el tema a tratar, a saber:

- La representación ejidal basa sus reglas en la Ley Agraria vigente, que señala 15 días de anticipación para convocar a una asamblea.
- El Comité Nuevo Panteón convocan a asambleas con 20 días de anticipación.
- Para las convocatorias de asuntos importantes deben considerar las festividades del pueblo, ya que de lo contrario la gente no acude a las asambleas, como por ejemplo entre mayo y junio que se celebra la peregrinación anual al Santuario de Chalma.
- Para las reuniones de emergencia se tocan las campanas de la Iglesia principal, es decir, las de San Gregorio Magno.
- Por otra parte, para la efectiva difusión de las asambleas, la propaganda o convocatoria se da a conocer en los espacios sociales de mayor afluencia como la explanada del pueblo, el mercado, las escuelas, la iglesia, el panteón, los sitios de transporte público, etc.
- Los mecanismos utilizados para dar a conocer asuntos importantes incluyen la colocación de lonas de gran tamaño que puedan ser vistas en los lugares de mayor afluencia, así como carteles y volantes.

- Cada Autoridad Tradicional define el número de carteles, volantes o lonas que son utilizadas para difundir las convocatorias a asambleas, en promedio se utilizan de trecientos a quinientos carteles.

En el caso del Comité, cabe rescatar lo investigado por este Tribunal Electoral, de los hechos notorios en atención a las constancias que obran en los expedientes **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados, TECDMX-JLDC-053/2022**, así como lo determinado y analizado en el **TECDMX-JLDC-078/2022**,<sup>40</sup> de lo que se advierte, que:

1. El Comité, a través de su presidencia, auxiliado en algunas ocasiones por las personas vecinas del Pueblo, son las personas que convocan a la elección o reestructuración del Comité.
2. No hay un plazo específico para convocar a la Asamblea, pero se advierte que, diez días son el mínimo para convocarla.<sup>41</sup>
3. Se cita a la Asamblea electiva mediante convocatoria escrita, la cual reúne al menos los siguientes requisitos: la persona integrante del Comité saliente convoca, se señala el objeto u orden del día de la Asamblea, la fecha, hora y lugar de celebración.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> En cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal.

<sup>41</sup> Conforme este Tribunal Electoral analizó en la sentencia emitida en el expediente **TECDMX-JLDC-78/2022**.

<sup>42</sup> Al respecto, este Tribunal Electoral ha señalado que han existido variaciones para convocar al Pueblo a la elección o renovación del Comité, no obstante, a partir de dos

4. El desarrollo de la Asamblea<sup>43</sup>, consiste en: señalar el objeto u orden del día<sup>44</sup>, proponer una mesa de escrutinio<sup>45</sup>, realizar las propuestas de las personas candidatas a integrar el Comité y la votación<sup>46</sup>, por último, levantar el acta correspondiente<sup>47</sup>.

Cabe precisar, que la Sala Regional mediante la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-080/2023**, modificó la diversa de este Tribunal Electoral en el juicio **TECDMX-JLDC-078/2022**, razonando que, tratándose de la terminación anticipada de los cargos, la Sala Superior<sup>48</sup> ha establecido que, la libertad de autodeterminación normativa implica la posibilidad continua de deliberación y de cambio que permita a los pueblos y comunidades adaptar sus decisiones fundamentales a las circunstancias sociales, políticas y culturales que se presenten.

Con base en ello, la Sala Regional, concluyó que la comunidad –conforme a las potestades que derivan de su autodeterminación– cuenta con el inalienable derecho a

---

mil veintiuno se ha citado mediante la publicación de una convocatoria impresa. Según se advierten en las constancias del expediente **TECDMX-JLDC-078/2022**.

<sup>43</sup> Ello se advirtió por este Tribunal en la sentencia del TECDMX-JLDC-078/2022, del análisis realizado al contenido de las actas de asamblea realizadas en atención al proceso electivo del Comité en dos mil trece, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

<sup>44</sup> En la Asamblea de 2013, se estableció el objeto y orden del día; en la de 2021, se estableció el orden del día a desarrollar en la Asamblea; y en la de 2022, se estableció el objeto y el orden del día a desarrollar en la Asamblea.

<sup>45</sup> Integrada por personas escrutadoras y en ocasiones moderadores, secretarías o secretarios, observadores y/o vocales, según se advierte en las Actas levantadas en las asambleas de 2023, 2021 y 2022.

<sup>46</sup> Conforme lo asentado en las Actas levantadas en las asambleas de dos mil trece, dos mil veintiuno y dos mil veintidós se anota el resultado de la votación a mano alzada.

<sup>47</sup> Se levanta el acta de asamblea firmada por las nuevas personas integrantes del Comité, según se advirtió en las Actas levantadas en las asambleas de 2013, 2021 y 2022.

<sup>48</sup> SUP-REC-194/2022

decidir en cualquier momento sobre la terminación anticipada de los cargos de las personas que integran el Comité, **en tanto lo haga en pleno respeto al derecho de audiencia de aquellas y al derecho de la comunidad a saber previamente el motivo de la asamblea en que se tome dicha determinación**; lo cual podrá hacer válidamente, sin que haya finalizado aún el periodo para el cual fueron electas, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que integran su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, toda vez que este Tribunal debe garantizar la autonomía y libre autodeterminación de los habitantes de la comunidad, por lo que, las formalidades que se numeraron previamente son de manera enunciativa, de conformidad a los usos y costumbres del Comité, en las convocatorias y asambleas realizadas anteriormente.

Sin embargo, a consideración de la Sala Superior, los elementos mínimos para verificar si la terminación anticipada fue legítima son:

1. Que la decisión derive de la voluntad comunitaria, mediante el procedimiento y formas que la propia comunidad determine, como puede ser a través de la asamblea general comunitaria.
2. No es válido exigir que deban seguir el mismo procedimiento que observaron para constituir a sus autoridades, porque ello tendría que haber sido reconocido así por la comunidad, lo contrario sería imponer un mecanismo ajeno a su sistema.

3. La decisión colectiva debe respetar el derecho de audiencia de las personas afectadas, entendido como la posibilidad de que puedan defenderse y expresar lo que a su derecho conviniera, por lo cual las convocatorias que se emitan para ese procedimiento deben expresar específicamente su propósito.

### III. Contexto del caso

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Las partes actoras se inconforman que el pasado siete de abril del año que transcurre, la ciudadana [REDACTED] convocó a Asamblea, sin tomar en cuenta al resto de las personas integrantes, violentando con ello sus derechos de ejercer sus funciones y en consecuencia realizando violencia de género en contra de las enjuiciantes.

Lo anterior, se sustenta bajo la premisa en que la persona convocante en su calidad de Presidenta del Comité Pro-Panteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, interpreta a su conveniencia lo resuelto por la Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>49</sup>, al impedir que se pueda convocar por los integrantes del Comité, como lo estableció este Tribunal Electoral.

#### I. Caso concreto.

Conforme el contexto señalado sobre la controversia que existe entre los integrantes del Comité, esto es, entre la

---

<sup>49</sup> En adelante Sala Regional.

presidenta y los demás integrantes; así como las manifestaciones realizadas por las partes, los hechos notorios invocados conforme el artículo 52, de la Ley Procesal, así como las constancias que obran en autos, se analizarán los agravios expuestos por las actoras, que, en esencia, se constriñen a cuestionar la Asamblea realizada el siete de abril de dos mil veinticuatro, por el Comité Pro-Panteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, por lo que solicitan se anule dicha Asamblea, al considerar que no cumple con los requisitos de los usos y costumbres del Pueblo referido.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que los agravios identificados con los numerales 1 y 4 se considera **infundado**, como se analiza a continuación.

#### **a) Facultad de emisión de la Convocatoria**

Las partes actoras, señalan que la presidenta del Comité Pro-Panteón, debió tomarlos en cuenta para convocar a la Asamblea que se llevó a cabo el siete de abril del año en curso.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal Electoral se **parte de la premisa equivocada** en cuanto a que, lo resuelto por este mismo órgano jurisdiccional resolvió en el expediente TECDMX-JLDC-134/2023, en lo que respecta para la elección de sus autoridades fuese indispensable que la Convocatoria debía ser suscrita por la autoridad tradicional, esto es, el Comité en su conjunto.

Lo anterior, debido a que la Sala Regional al resolver el

expediente SM-JDC-279/2023, señaló que le asistía la razón a los inconformes en ese juicio, respecto a que *“contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, en la sentencia 78 se especificó que, conforme al sistema normativo interno del pueblo, si bien las convocatorias pueden ser emitidas por personas vecinas del Pueblo en auxilio a la presidenta del Comité, las convocatorias deben estar suscritas por la presidencia, en este caso, signadas por [REDACTED]... por lo cual no es necesario, conforme al sistema normativo interno del Pueblo, que tengan que ser emitidas de manera conjunta.”*.

También señaló que le asistía la razón a las partes enjuícienles al sostener que los efectos de la sentencia TECDMX-JLDC-134/2023 trastocan el derecho que tiene la comunidad del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, por ordenar que se realizara una convocatoria en conjunto de quienes integran el Comité, para celebrar una asamblea de elección, cuyo objeto es someter a consideración de sus habitantes la integración de quienes lo conforman.

Es por ello, que determinó que era incorrecto lo determinado por este Tribunal, toda vez que si bien, las personas integrantes del Comité pueden emitir convocatorias, esto tendrá que ser auxiliando a la presidencia.

De ahí que, resolvió que la convocatoria se debe dirigirse a todas las personas habitantes de la comunidad, sin excepción alguna y contener el orden del día de la Asamblea, así como el día y hora en el que la misma habrá de llevarse a cabo

dentro de las instalaciones del panteón a puertas abiertas; y en la misma deberá convocarse de manera expresa al pueblo para definir la permanencia -o no- de la actual integración del Comité y, de ser el caso, las funciones que deben tener sus integrantes.

Para lo cual, señaló que este tribunal responsable deberá velar por el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, toda vez que su efecto fue modificar la sentencia TECDMX-JLDC-134/2023.

De ahí que, lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-134/2023, quedó sin efectos; y por lo tanto, debiéndose tener como marco de obligaciones para las personas implicadas en el Comité Pro-Panteón lo resuelto en el expediente SM-JDC-279/2023, en lo que, nos ocupa en la presente sentencia, en la facultad de la Presidencia del Comité Pro-Panteón de convocar, sin que, fuese necesaria que fuese en conjunto, es decir, con el resto de los integrantes.

En ese sentido, es que la convocatoria emitida para que se llevara a cabo la Asamblea el siete de abril del año en curso, no resultaba en un requisito *sine qua non*<sup>50</sup>, que se hubiese emitido en conjunto y con la participación de los hoy enjuiciantes.

Por lo tanto, es que se equivocan las partes actoras al sostener que, al haber emitido la referida convocatoria, se haya ejercido

---

<sup>50</sup> Sine qua non es una locución latina que significa literalmente "sin la cual no".

violencia política en razón de género, o que se haya impedido el ejercicio del cargo, ya que, la emisión de esta, por cuanto a quien estaba en aptitud de convocar, se encuentra apegado a lo resuelto por la Sala Regional.

En ese sentido, es que como se adelantó, resulta **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora.

**b) Difusión de la Convocatoria en tiempo y forma.**

Por otra parte, conforme al agravio identificado bajo el numeral 2, de la presente sentencia, las personas actoras, señalan que no se convocó con el tiempo de quince días, que se requieren, de acuerdo con sus usos y costumbres, sino que, se publicitó tres días antes en que se realizara la Asamblea, encontrándose únicamente un comunicado en la página electrónica de Facebook.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Al respecto la presidenta del Comité Pro-Panteón, señaló en su informe circunstanciado que *“...no se materializa el supuesto establecido respecto de los 15 días, en razón, de que por la urgencia que diversos habitantes, los cuales le manifiestan verbalmente a la presidenta del comité pro-panteón, que debe entregarse, reportarse o informar sobre la disposición de los nichos para colocar las cenizas de sus difuntos que tienen en casa, bajo estas circunstancias, la presidenta del comité pro-panteón la C. [REDACTED], responde al llamado y necesidad urgente para disponer de los nichos del panteón, por esa razón, es que decide convocar a Asamblea para informar a los habitantes*

*que no cuentan con espacio para depositar las cenizas de sus difuntos, y además informar sobre dichos actos a todos los habitantes del pueblo originario, por medio de la asamblea celebrada el 7 de abril de 2024. Además, hemos de manifestar que no existe un tiempo predeterminado para convocar a asamblea, y hasta el momento no se ha emitido el reglamento que pudiese determinar esos tiempos que reclaman como agravio para que se convoque...”.*

Por cuanto a las documentales ofrecidas por el órgano responsable, no se desprende, prueba alguna que permita a este Tribunal Electoral, establecer la fecha en que fueron convocados los pobladores del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Sin embargo, de las manifestaciones que realiza la responsable, se desprende que, efectivamente la convocatoria se emitió en un plazo breve, y no como mínimo en un plazo mayor a los quince días que señalan las partes actoras.

Tampoco se ofrecieron pruebas de las cuales se desvirtuó los señalamientos por parte de las partes actoras, en que, no se dio la publicitación en los lugares de mayor importancia dentro del poblado.

Por cuanto, a los documentos ofrecidos por las partes actoras, se observa una fotografía de la cual, observa una cartulina pegada lo que parece una pared, y de la cual se puede leer la siguiente leyenda:

*“ASAMBLEA ORDINARIA Convoca el comité Pro-Panteón 2021-2024, este domingo 7 de abril 2024, a las 10:00 am, en*

*las instalaciones de la misma, para informar sobre los asuntos legales, presupuesto participativo 2022, entre otros más. ES IMPORTANTE TU ASISTENCIA.”.*

En ese sentido, de acuerdo con las manifestaciones de cada una de las partes, y las pruebas técnicas antes descritas, y una vez valoradas en su conjunto, generan el indicio suficiente, para establecer con certeza, que no se realizó la publicitación con el margen de quince días previos a la Asamblea.

Como se ha señalado, en diversas sentencias, emitidas por este Tribunal Electoral<sup>51</sup> y la Sala Regional<sup>52</sup>, se ha establecido que de acuerdo con los usos y costumbres del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, que la representación ejidal basa sus reglas en la Ley Agraria Vigente, que señala quince días de anticipación para convocar a una asamblea, y que, no hay un plazo específico para convocar a la asamblea, pero se advierte que diez días son el mínimo para convocarla.

Sin embargo, al realizar un análisis de los motivos por los cuales se convocó a los pobladores de San Gregorio Atlapulco, no se desprende que de los puntos a tratar guarden relación con un derecho político electoral.

Como se ha analizado en cuanto al orden del día, para lo cual se convocó a los pobladores de San Gregorio Atlapulco, no se desprende que, se hayan realizado actos que guarden relación

---

<sup>51</sup> Expedientes TEDF-JLDC-13/2017 y acumulados, TECDMX-JLDC-053/2022 y TECDMX-JLDC-078/2022.

<sup>52</sup> SCM-JDC-80/2023.



con la representación, función o elección de autoridades tradicionales y en el caso concreto, respecto la presidencia o integrantes del Comité Pro-Panteón.

Contrario a ello, de la convocatoria analizada y las manifestaciones formuladas por el órgano responsable, se trataron asuntos que recaen en la organización interna del pueblo de San Gregorio Atlapulco.

Esto es que, como lo manifestaron las partes actoras se inconforman que la presidenta del Comité Pro-Panteón, no ha convocado para atender necesidades del Comité por cuanto al dinero que se tiene, los nichos, así como el destino del panteón como panteón civil.

De ahí que, al no tratarse de la elección de integrantes del Comité Pro-Panteón, y el reconocimiento de las funciones que desempeñan como una autoridad tradicional en el Pueblo, es que, los temas que versan en la convocatoria cuando se trata de la organización interna del pueblo, se encuentran en el marco del respeto el principio de derecho a la autodeterminación de la comunidad que rige conforme al sistema normativo interno del Pueblo.

Sin pasar por alto que la Sala Regional, al resolver el expediente SCM-JDC-279/2023 y acumulados, señaló que, la convocatoria que se emitiera, se podrían considerar los temas que el Comité considerara, con independencia lo ordenado, como a continuación se transcribe:

*“Haciendo la precisión que dicha convocatoria deberá dirigirse a todas las personas habitantes de la comunidad, sin excepción*

*alguna y contener el orden del día de la Asamblea, así como el día y hora en el que la misma habrá de llevarse a cabo dentro de las instalaciones del panteón a puertas abiertas; y en la misma deberá convocarse de manera expresa al pueblo **para definir la permanencia -o no- de la actual integración del Comité** y, de ser el caso, las funciones que deben tener sus integrantes; esto, **con independencia de cualquier otro tema que en la convocatoria se exprese que se deba tratar por parte de la asamblea.**”*

*El énfasis es propio.*

Por lo cual, desde una perspectiva intercultural, este Tribunal Electoral, considera que los asuntos que no guardan directamente con un derecho político electoral, deben ser resueltos al interior del pueblo, ya que, resolver de otra forma, se estaría atentando al derecho de autorregularse y resolver al interior los conflictos o asuntos que ocupan del interés de los pobladores, ello de acuerdo al artículo 2° de la Constitución Federal.

Bajo tales consideraciones es que, se tiene como **inoperantes** los agravios identificados bajo el numeral 2 y 3, del resumen de agravios.

Por lo tanto, lo procedente es **confirma**, la asamblea impugnada al tenerse como infundados los agravios identificados con los numerales 1 y 2 de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la Asamblea de siete de abril de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en la presente



sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx)), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”